

RESOLUCIÓN (Expte. R 178/96 Seguros Médicos Canarias)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 26 de Diciembre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente R 178/96 (1063 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por PREVIASA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (Previasa), contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de 18 de septiembre de 1996, por el que se sobreseyó el expediente que tuvo su origen en la denuncia presentada por la recurrente contra ASEGURADORA ISLAS CANARIAS S.A. (Aseica), por prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de marzo de 1994 Previasa presentó ante el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia contra Aseica, por supuestas prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Tras la práctica de una información reservada el Director General de Defensa de la competencia acordó, el 12 de enero de 1995, el archivo de las actuaciones. Dicho Acuerdo fue recurrido por la denunciante.
2. El Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal) resolvió el recurso por Resolución de 2 de octubre de 1995, cuyo contenido es literalmente el siguiente:

"Estimar en parte el recurso interpuesto por D. José Margalejo Muro en nombre y representación de la sociedad PREVIASA DE SEGUROS Y REASEGUROS contra el acuerdo de la Dirección General de Defensa de la

Competencia de 12 de enero de 1995, por el que se decretó el archivo de actuaciones del expediente 1063/94 del Servicio.

Confirmar el archivo en cuanto a las prácticas desleales denunciadas de los art. 5, 6, 7 y 9 de la Ley 3/1991, de 17 de enero, de Competencia Desleal.

Instar al Servicio de Defensa de la Competencia a que incoe expediente para investigar las prácticas de ruptura contractual buscando la exclusividad entre médicos y compañías aseguradoras."

3. En cumplimiento de la Resolución el Director General de Defensa de la Competencia acordó, por Providencia de 4 de mayo de 1995, la incoación de expediente.
4. La Instructora del expediente solicitó información adicional dirigida a conocer los médicos que habían solicitado la baja en el cuadro médico de Previaisa, las circunstancias relativas al comunicado publicado por el Sindicato Profesional Médico de Las Palmas de Gran Canaria, los cambios realizados por los mutualistas de MUFACE en dicha Provincia en favor de Aseica, y los médicos que prestaban sus servicios en Aseica.

A la vista de una relación de médicos que habían solicitado la baja en el cuadro médico de Previaisa, facilitada por esta compañía, la Instructora ofició a 69 médicos incluidos en aquella, solicitándoles información sobre las compañías médicas a las que pertenecían, la obligación de pertenecer o contratar en régimen de exclusividad con alguna de ellas, y los motivos que determinaron su baja en el cuadro médico de Previaisa.

5. De las contestaciones recibidas se pone de manifiesto, como recoge el Acuerdo de sobreseimiento, "que los médicos consultados prestan sus servicios, además de en Aseica, en varias de las siguientes compañías: Asisa, Sanitas, Adeslas, Unime, Aegón, Once, Grupo Vitalicio, Mapfre, Fremap, Medisalud y Vitalicio Salud". En particular, algunos de los médicos afirman que también prestan sus servicios en Previaisa (folios 1652, 1658 y 1668).

También se desprende que D. Avelino Castro, médico que había comunicado que Aseica le había puesto la condición de darse de baja en Previaisa para seguir en su cuadro médico, ha manifestado que "el motivo que me pareció mejor al causar la baja fue la nota que les puse en ese momento y que fue un error por su parte", siendo el motivo real la falta de asegurados de Previaisa a su consulta (folio 1612).

Por lo demás, los médicos consultados, ente los que se encuentran el colectivo de ginecólogos pertenecientes al Sindicato Profesional médico que publicaron un comunicado manifestando que no prestaban sus servicios en Previa, señalan como motivos que han determinado su baja en dicha compañía los siguientes: Inclusión en el cuadro médico de Previa sin previo consentimiento, falta de acuerdo con la gestión de la compañía, escaso número de asegurados de esta compañía en sus consultas, motivos económicos (como el retraso en el pago de honorarios), trato denigrante por parte de la compañía citada, y motivos estrictamente personales.

6. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por Acuerdo de 18 de septiembre de 1996, sobreseyó el expediente.
7. El 2 de octubre de 1996 Previa interpuso recurso, en el plazo legalmente previsto alegando, en síntesis, lo siguiente:
 - La insuficiencia de las actuaciones instructoras por haberse basado en las manifestaciones de personas interesadas en que la denuncia no tenga éxito.
 - Las prácticas colusorias van dirigidas contra Previa, por lo que no es de extrañar que se permita a los médicos trabajar en otras compañías, pero excluyendo a Previa.
 - Las pruebas solicitadas y acogidas por el Tribunal no han sido practicadas.
8. Formuladas alegaciones, Previa reitera las presentadas inicialmente contra el Acuerdo de Archivo e incluidas en el escrito de interposición del recurso contra el de sobreseimiento.
9. Son interesados:
Previa S.A. de Seguros y Reaseguros
Aseguradora Islas Canarias S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La primera de las cuestiones que suscita la recurrente es la relativa a la insuficiencia de la instrucción practicada por el Servicio, al no haberse practicado las pruebas propuestas que, a juicio de la recurrente, habían sido acogidas por el Tribunal.

A este respecto debe señalarse que el Tribunal, en la Resolución de 11 de abril de 1995, se limitó a considerar que los documentos y justificaciones aportados se incorporaran al expediente pero que las pruebas solicitadas deberían realizarse, en su caso, en la instrucción ante el Servicio. Es decir, que sobre las mismas no hubo un pronunciamiento de fondo sino sólo una referencia a la sede procesal en la que deben practicarse, en el caso de que resultaran necesarias.

Como fundamento de estas consideraciones la Resolución exponía el criterio del Tribunal de que en los expedientes de recurso no existe un verdadero proceso probatorio, tal como está regulado por la Ley en su artículo 40, circunstancia que se acomoda con el carácter sumario del procedimiento. Sólo excepcionalmente se ha admitido la práctica de pruebas por el Tribunal cuando la información obrante en el expediente no le permite disponer de los elementos necesarios para fundar su decisión y estos no pueden ser aportados por las partes.

En el presente expediente será preciso, por tanto, analizar el objeto del expediente que el Servicio debía incoar según la Resolución antes citada, y si la información obrante en el mismo permite fundar, en este momento, la Resolución del recurso contra el Acuerdo de sobreseimiento.

2. La Resolución de 11 de abril de 1995 confirmó el archivo en cuanto a las prácticas desleales denunciadas e instó al Servicio a que incoara expediente "para investigar la práctica de ruptura contractual buscando la exclusividad entre médicos y compañías aseguradoras", entendiéndose que la inducción a la ruptura contractual entre los médicos y Previa, por parte de Aseica sí es una práctica potencialmente restrictiva de la competencia.

El Servicio había excluido la existencia de tal práctica por fundarse sólo en una de las cartas aportadas por los médicos en la que se reconocía haberse impuesto tal condición.

Sin embargo el Tribunal consideró que del conjunto de información y documentación aportada se desprendían indicios que apuntaban a que dicha inducción no fuera un hecho aislado, en cuyo caso, existiría una práctica gravemente atentatoria contra la competencia. Es decir, que el Tribunal consideraba que como hecho aislado sería insuficiente para apreciar la existencia de práctica prohibida pero que, de no ser así, se estaría tratando de limitar la competencia "al tener como objetivo expulsar a un competidor del mercado, no permitiéndole la disposición de los medios - en este caso, los médicos- para ejercer su actividad de aseguramiento sanitario".

3. Las actuaciones del Servicio se han dirigido a hacer constar la existencia o no de tal práctica. En efecto, además de otras averiguaciones, el Servicio se ha dirigido a Previaisa para que pusiera a su disposición la relación de médicos que habían solicitado la baja en el cuadro médico de dicha compañía, y ha requerido información a un número considerable de ellos sobre los motivos que causaron su baja y sobre las compañías en que prestan sus servicios. Ambas actuaciones resultan congruentes con el objeto del expediente cuya incoación fue instada por el Tribunal ya que la primera permite obtener información sobre la presunta inducción a la ruptura contractual y, la segunda, sobre la posible exclusividad en las relaciones entre médicos y compañías aseguradoras.
4. De la información obtenida se desprende que la ruptura de las relaciones contractuales se ha producido por variadas circunstancias, tal como se relata en el antecedente de hecho número 5, sin que se haya acreditado la inducción de Aseica hacia los médicos para darse de baja en el cuadro médico de Previaisa.

En particular. D. Avelino Castro, único médico que había comunicado que Aseica le había puesto la condición de darse de baja en Previaisa para figurar en su cuadro médico, se desdice de su anterior afirmación, señalando otro motivo como determinante de aquella. E, incluso si no lo hubiera hecho, nos encontraríamos sólo ante un caso aislado que no permitiría fundar la existencia de prácticas prohibidas en los términos de la Resolución de 11 de abril de 1995, antes señalados.

5. Asimismo resulta de las contestaciones de los médicos que no existe exigencia de exclusividad entre aquellos y Aseica, ya que prestan servicios en distintas compañías. Y entre ellas se encuentra la propia Previaisa, según puede deducirse de las manifestaciones de los médicos recogidas en los folios 1652, 1658 y 1668, de forma que la exigencia de exclusividad tampoco opera en términos de no imponerse respecto de otras compañías y sí respecto de Previaisa.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

- Único.** Desestimar el recurso interpuesto por D. José Margalejo Muro en nombre y representación de Previaisa S.A. de Seguros y Reaseguros contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se decretó el sobreseimiento del expediente 1.063/95 del Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de 2 meses a contar desde la notificación de la presente Resolución.